Núm. 260. Miércoles 15 de Noviembre de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 238.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido concedida autorización a D. Mariano Iñiguez García, vecino de Soria, para que en unión de otros vecinos de Sotilló del Rincón, puedan efectuar batidas a los jabalíes en la Sierra de Cebollera, los días 12 al 15 del actual; siempre que se dé cumplimiento a cuanto se previene en la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales para estos casos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,
2865 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

360.—Derechos de inserción 17 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 411

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de puré en la provincia:

En almacén, 2'507 pesetas kilogramo.

Al público, 2'832 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día primero del próximo mes de Diciembre, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transportes, acarreos, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán aumentarse los arbitrios e impuestos municipales.

En virtud de cuanto se establece anteriormente, a partir de la indicada fecha, quedarán sin validez ni efecto alguno los precios actualmente en vigor para la venta de dicho artículo.

Toda contravención a lo dispuesto en esta circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 11 de Noviembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
2856 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 4.º del decreto de 31 de Mayo último, por el que se crea la Mutualidad de funcionarios de la Dirección general de Sanidad, se aprueba el reglamento por que ha de regirse, que ha sido redactado por la Comisión designada por orden ministerial de 16 de Febrero último, el cual se inserta a continuación.

Madrid, 16 de Octubre de 1944.—PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO

De la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección general de Sanidad

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad de Funcionarios

M.C.D. 2022

de la Dirección general de Sanidad es una Institución de previsión y auxilio, cuyos beneficios serán los siguientes.

A) Pensiones complementarias de jubilación.

B) Pensiones complementarias de viudedad y orfandad.

C) Auxilios económicos a las familias en caso de defunción.

D) Anticipos reintegrables en caso de enfermedad.

E) Anticipos a cuenta de las pensiones de jubilación y de las de viudedad y orfandad en tanto se tramite el expediente de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente de Clase Pasivas.

Art. 2.º La Mutualidad estará constituida por socios de número, socios honorarios y socios protectores.

Art. 3.º Serán socios de número y pertenecerán a la Mutualidad con carácter obligatorio los funcionarios en activo de los siguientes cuerpos:

A) Cuerpo Nacional de Sanidad.

B) Técnicos Farmacéuticos dependientes de la Inspección general de Farmacia, y técnicos de otras profesiones que desempeñen plazas de plantilla central de la Dirección general de Sanidad sin constituir Cuerpo.

C) Personal administrativo sanitario en sus escalas técnica y auxiliar.

D) Instructoras de Sanidad.

E) Cuerpo Técnico Auxiliar Subalterno.

Art. 4.º Los funcionarios de cuerpos pertenecientes a la Dirección general de Sanidad no enumerados anteriormente o que puedan crearse en lo sucesivo, pueden solicitar su inclusión en la Mutualidad, cuyo Consejo de Administración propondrá a la Superioridad lo que proceda.

Art. 5.º Los funcionarios que hayan perdido sus derechos por falta de pago de las cuotas y vuelvan al servicio activo, podrán reingresar en la Mutualidad, solicitándolo del Consejo de Administración y abonando las cuotas atrasadas más los intereses de demora, en una sola vez o en los plazos que acuerde el Consejo. Si los funcionarios a que se refiere este artículo no quieren satisfacer los atrasos están obligados a satisfacer las cuotas correspondientes como todos los funcionarios en activo, perdiendo los derechos ellos, pero conservando los de sus familiares, siempre que el reingreso en el servicio activo no se efectúe antes de cumplir sesenta años de edad.

Art. 6.º Serán socios honorarios las personalidades que acuerde el Consejo de Admiuistración.

Art. 7.º Serán socios protectores las personas o entidades que se distingan por el auxilio y apoyos prestados a la Mutualidad.

Art. 8.º Todos los socios están obligados a remitir a la Secretaría del Consejo de Administración de la Mutualidad una declaración jurada comprendiendo los siguientes extremos:

Nombre y apellidos.

Naturaleza.

Fecha de nacimiento.

Estado.

Nombre del cónyuge, si fuera casado.

Nombre, fecha de nacimiento y sexo de cada uno de los hijos que tuviera.

Cuerpo a que pertenece.

Categoría.

Destino.

Sueldo que percibe.

Estando obligado a comunicar cuantas variaciones sufran los datos consignados en la declaración.

CAPITULO II

De los recursos de la Mutualidad

Art. 9.º Constituyen los fondos de la Mutualidad:

a) Las cuotas de los socios.

b) Las subvenciones que para este fin se consignen en el presupuesto de la Dirección general de Sanidad.

c) Las subvenciones o auxilios que concedan las cajas especiales u organismos análogos.

d) El producto de la venta de pólizas especiales de la Mutualidad que pueden ser colocadas con carácter voluntario, en los documentos, instancias, certificaciones, licencias, autorizaciones etcetera, que se tramiten por la Dirección general de Sanidad y organismos que de ella dependan.

Queda autorizada la Mutualidad de funcionarios de la Dirección general de Sanidad, desde la fecha de aprobación de este reglamento, al uso de las citadas pólizas.

e) El importe del 25 por 100 de los emolumentos sanitarios devengados por los funcionarios con arreglo a la ley y tarifas vigentes.

f) La utilidad que resulte de la confección y venta de impresos utilizados por los distintos servicios sanitarios.

g) Las herencias, legados y donativos.

Art. 10 Las cuotas de asociados serán las siguientes:

a) Funcionarios en activo y excedentes forzosos; el 3 por 100 del haber, los que no excedan de 6.000 pesetas anuales.

El 4 por 100 del mismo, los que tengan un ha-

M.C.D. 2022

ber superior a 6.000 pesetas y no excedan de 12.000 pesetas anuales.

El 5 por 100 del sueldo, los que tengan un haber superior a 12.000 pesetas anuales.

b) Funcionarios excedentes voluntarios: satisfarán un aumento en un 50 por 100 de las cuotas que les correspondan, con arreglo al haber de la categoría con que figuren en el Escalafón respectivo.

c) Funcionarios jubilados satisfarán la cuota correspondiente con arreglo al último haber que hayan disfrutado en activo.

d) Beneficiarios de las pensiones complementarias de viudedad u orfandad: Satisfarán el mismo tipo de descuento que tuviera el último haber percibido en activo por el causante, cuya cuota será deducida de la pensión complementaria concedida.

e) El funcionario que hubiera consolidado para efectos pasivos un haber mayor que el que le corresponde por la categoria con que figure en el Escalafón respectivo, por haber desempeñado algún alto cargo y desea que este mayor haber sea regulador de las pensiones complementarias que concede este reglamento, tiene que contribuir con la cuota correspondiente a dicho haber aunque haya cesado en el desempeño del alto cargo de referencia.

f) Las cuotas de los funcionarios femeninos, en atención a la limitación en los beneficios de esta Mutualidad, serán reducidas en un 25 por 100.

Art. 11. Los funcionarios que hayan dejado de prestar servicio activo seguirán perteneciendo a la Mutualidad, tambien con caracter de socio de número, mientras satisfagan las cuotas que les corresponden con arreglo a su categoria y perdiendo todos los derechos si transcuren tres meses sin sastisfacer las mencionadas cuotas.

Art. 12. La manera de hacer efectivas las cuotas a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

a) Para los funcionarios en activo y excedentes forzosos, por descuento en la nómina correspondiente, que efectuarán los habilitados, ajustando los casilleros de las nóminas a esta nueva deducción.

b) Los funcionarios excedentes voluntarios ingresarán las cuotas que les correspondan por trimestres vencidos, en la cuenta corriente que la Mutualidad tenga abierta en el Banco de España o en las Sucursales de provincias; si lo prefieren, también pueden remitir mensualmente el importe de sus cuotas al habilitado de la Mutualidad, por giro postal.

c) Las cuotas de benificiarios de pensiones serán deducidas por el habilitado de la Mutualidad al efectuar el obono de éstas.

(*Se continuará*)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmos. Sres.: Con ocasión de las circulares de esta Dirección general, de fechas 26 y 27 de Septiembre próximo pasado (publicadas ambas en el *Boletin oficial del Estado* del día 28), se han elevado numerosas consultas sobre el verdadero alcance de las mismas y diversas peticiones de que sean modificados algunos de sus extremos.

Y a fin de ahorrar el mayor número posible de dudas y evitar el trabajo supérfluo que para la Comisión redactora supondría el tener que contestar una por una todas las consultas y peticiones recibidas,

Esta Dirección general ha resuelto aclarar:

1.° La circular de 26 de Septiembre se refiere exclusivamente a los funcionarios administrativos; no obstante, cuando una Corporación tenga fundadas dudas sobre el verdadero carácter de un cargo o funcionario de su plantilla, puede cursar las declaraciones del mismo, a reserva siempre de lo que en definitiva se resuelva al constituir el Cuerpo.

2.° Aunque la referida circular no alude expresamente a los excedentes voluntarios, si el reglamento de la Corporación reconoce esta situación administrativa y existe acuerdo concreto concediendo el pase a la misma, tales funcionarios deberán formular las declaraciones modelo número 2, que serán cursadas por los Secretarios en forma análoga, a las de los funcionarios en activo, elevándolas al efecto con la oportuna relación adicional.

3.° El cumplimiento de ambas órdenes circulares afecta en absoluto a todos los Ayuntamientos, excepto al de Madrid y al de Barcelona. Independientemente de las peticiones que algunos hayan elevado sobre el particular. Del incumplimiento de lo dispuesto se hará responsable al Secretario de la Corporación.

4.° Los empleados interinos o temporeros deben abstenerse de toda petición relativa a su inclusión en el escalafón que se forme, ya que al redactar las bases constitutivas del Cuerpo habrán de estudiarse con el debido espiritu de justicia las diversas situaciones actuales de los empleados de Ayuntamiento, sin que ahora pueda prejuzgarse el criterio que, en definitiva, haya de seguirse a este respecto.

M.C.D. 2022

5.º La prohibición de convocatorias, para cubrir en propiedad plazas administrativas ha de entenderse extensiva a toda clase de oposiciones (bien sean libres para plazas de entrada, bien restringidas para plazas superiores), y aun a aquellos cargos cuyo carácter administrativo sea discutible. Los Ayuntamientos no podrán modificar, en este extremo, lo dispuesto en sus actuales reglamentos sobre distintos turnos para provisión de plazas. Los nombramientos interinos para el desempeño de vacantes se harán por las Corporaciones en la medida que las necesidades del servicio exijan.

6.º Determinada, por la orden de este Ministerio de 29 de Enero del corriente año, la separación entre la escala de oficiales y la escala de auxiliares, debe quedar asimismo en suspenso todo ascenso del empleo de Auxiliar al de Oficial, salvo en caso de oposición convocada con anterioridad al día 1.º de Octubre próximo pasado.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.—Excmos Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(*B. O. del E.* del día 10.)

Circular

Excmos. Sres.: Con el fin de que las Corporaciones locales las den cumplimiento al aprobar sus presupuestos para 1945.

Esta Dirección general ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el próximo ejercicio económico:

1.ª Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1945 ajustándose a las disposiciones en vigor del titulo I, del ibro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del dia 25 del mes de Noviembre.

2.ª En el presupuesto ordinario para 1945 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación en las necesidades provinciales. El avaluo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota esplicativa que se acompañará al proyecto.

3.ª Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas axacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la ley de 5 de Noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la orden de 30 de Septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aqrobación del Ministerio de la Geberuación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.ª En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue.

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o nor-

M.C.D. 2022

mas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudirse al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trata, debiendo limitarse la Corporación a adscribir en él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores a que hace mención la circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Mayo de 1941.

5.ª En materia de personal, en tanto no se promulgue la nueva ley de Administración local no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán las propuestas correspondientes a la Dirección general de Administración local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1945.

Se recuerda a las Corporaciones el cumplimiento de la orden circular de 27 de Septiembre de 1944, sobre prohibición de convocatorias para proveer en propiedad plazas de funcionarios administrativos en los Ayuntamientos, salvo en los de Madrid y Barcelona.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la ley de 30 de Octubre de 1939 y a los Secretarios Interventores y Depositarios de la Administración por decreto de 24 de Febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el articulo 165 de la ley Municipal vigente, y en la orden de 24 de Junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo de los Secretarios, Interventores y Depositarios y demás funcionarios de Administración local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local se amoldarán a la orden de 15 de Septiembre de 1943.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en la circular de 23 de Diciembre de 1943, las Corporaciones locales que formulen presupuestos extraordinarios y especiales deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar, en parte, a los Secretarios, Interventores y Depositarios y Jefes de Sección de Administración local, el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen.

La mencionada gratificación estará regulada, como minimo, por la siguiente escala:

Presupuestos extraordinarios hasta 500.000 pesetas el 1 por 100.

De 500.001 a 1.000.000, el 0,80 por 100.

De 1.000.001. a 2.500.000, el 0,60 por 100.

De 2.500.001 a 5.000.000, el 0,40 por 100.

De 5.000.001 a 10.000.000, el 0,30 por 100.

De 10.000.001 en adelante. el 0,20 por 100.

Los Jefes de las Secciones de Administración local disfrutarán el derecho de 0'05 por 100 en cada uno de los presupuestos extraordinarios en que realicen la revisión

En ningún caso podrán percibirse anualmente mayor cantidad de la que figure en presuesto como sueldo para cada plaza.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieran derecho los Médicos de Asistencia pública domiciliara, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas,, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación

M.C.D. 2022

aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría en la fecha de 31 de Diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casahabitación, impuesto de utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes consignarán en el presupuesto para 1945 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso, lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien oyendo a la Junta administrativa de la Mancomunidad Sanitaria provincial resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección general de Administración local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 123 del reglamento provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de Abril de 1943, los Médicos titulares han de percibir de los fondos municipales la cantidad de 2'50 pesetas por cada mozo que reconozcan, debiendo consignarse en los presupuestos cantidad suficiente a la cuantía que estime necesaria, según el censo de población de cada municipio.

Mediante circular de 9 de Mayo de esta Dirección general se dispuso que los Ayuntamientos en cuyo término municipal prestan servicio las Divulgadoras Sanitario rurales de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. les asignarán gratificaciones en la cuantía de 75 a 100 pesetas mensuales, según su categoria, reiterándose que las Corporaciones donde dichas Divulgadoras ejercen sus funciones consignarán credito bastante para su remuneración, dentro de los límites señalados en la citada circular.

6.ª El capitulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorifico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales renumeraciones de carácter personal.

7.ª En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relacianes que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

8.ª Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por la ley de 6 de Diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

9.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo noveno de la ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1945 las cantidades que les corresponda para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del reglamento de 24 de Junio de 1941.

10. En circular de esta Dirección general de 30 de Noviembre de 1943, teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulo cuarto del decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de Febrero de 1941, se indicaba a las Diputaciones provinciales y Ayuntantamientos de capital de provincia la conveniencia de consignar en sus presupuestos alguna cantidad en concepto de subvención para las Juntas provinciales de Turismo, lo que se reitera por la presente en razón a los beneficios que la organización turistica reporta a las provincias y a sus capitales.

11. Estando equiparada la función judicial que ejercen los Magistrados del Trabajo a la jurisdicción ordinaria y estando desempeñada por funcionarios de la carrera Judicial y Fiscal, cuya competencia se extiende a toda la provincia de su jurisdicción, las Diputaciones provinciales procurarán facilitar a los Magistrados del Trabajo el alquiler de casa habitación dentro de límites que no podrán exceder de lo satisfecho a los funcionarios de la carrera Judicial por igual concepto.

M.C.D. 2022

12. Aquellos Ayuntamientos que dispongan de terrenos de propios adecuados o cuyas disponibilidades económicas les permitan su adquisición, secundarán las iniciativas de la Sección Rural del Frente de Juventudes para la creación de un Parque Rural en cada municipio, que sirva de lugar de esparcimiento, con alamedas y arbolado de las especies propias a dicho fin.

13. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por el Gobernador civil. En el *Boletin oficial de la provincia* se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios

15. Cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del decreto de 2 de Abril y Real orden de 18 de Junio de 1930 y orden de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1943.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar su propuesta sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente orden.

17. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1945, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la orden de 31 de Marzo de 1938.

18. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del reglamento de Administración económico provincial de 13 de Octubre del año 1903.

Para la formación de presupuestos extrordinarios, las Corporaciones locales se atendrán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la orden de la Presidencia de 30 de Septiembre 1943, y orden de 26 de Septiembre de 1944.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado, sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente orden en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1944.—El Director general

M.C.D. 2022

Carlos Pinilla.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias españolas.

(*B. O. del E.* del día 12 de N.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Habiéndose extraviado los resguardos de tres depósitos en metálico necesarios con interés que al final se detallan, constituídos por D. Gregorio Zapatero Agreda, industrial, vecino de Almazán (Soria), a disposición de la Jefatura del Distrito forestal de Soria, para responder de la ejecución de aprovechamientos resineros, se hace público, que de no ser presentados dichos resguardos en esta Intervención de Hacienda o formulada alguna reclamación legal en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial del Estado y de la provincia*, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto legal, según previene el vigente reglamento de la Caja general de Depósitos de 19 de Noviembre de 1929.

Depósito núm. 6473 de entrada y 417 de registro, constituído en 30 de Mayo de 1934, de 111'01 pesetas. Idem núm. 6545 de entrada y 430 de registro, constituído el 27 de Junio de 1934, de 272'20 pesetas, y el 6546 de entrada y 431 de registro, constituído el 27 de Junio de 1934, de 48'20 pesetas.

Soria 11 de Noviembre de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.—V.° B.°—El Interventor, (ilegible). 2832

361.—Derechos de inserción 30 pesetas.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Habiéndose publicado hace algún tiempo en el *Boletin oficial* la circular referente a la contribución industrial para confección de matrículas para el año 1945, así como los padrones de automóviles de las clases B y C; se advierte a los Sres. Alcaldes el retraso en que se encuentran en la confección de dichos documentos, que deben estar ingresados todos, sin excepción, en esta Administración de Rentas públicas, antes del día 30 de Noviembre actual, así como la responsabilidad a incurrir en el caso de que no se verificasen en el indicado plazo y que determina el vigente reglamento de la Contribución industrial.

Soria 10 de Noviembre de 1944.—El Administrador de Rentas públicas. 2847

Ayuntamientos

MURIEL DE LA FUENTE 2860

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de acuerdo de la Comisión gestora municipal de esta villa se anuncia la subasta pública de 600 pinos, señalados en pie en el monte Pinar de esta villa, con un volumen maderable de 170'255 metros cúbicos, por el tipo de tasación de ocho mil quinientas doce pesetas setenta y cinco céntimos (8.512'75); cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el dia 29 del actual Noviembre, a las once horas, por el sistema de pujas a la llana.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletin oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937, número 245.

Será de cuenta del rematante, además de la cantidad tipo que alcance la subasta, el 10 por 100 con destino a mejoras, anuncio de subastas, indemnizaciones al personal de montes, derechos reales, impuesto tres pesetas metro cúbico a la Excma. Diputación provincial y reintegro del expediente.

En consonancia con el artículo 10 del pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento, quedará el adjudicatario obligado a entregar ciento cincuenta traviesas (150) a la R. E. N. F. E., sobre cualquier estación de ferrocarril.

Muriel de la Fuente 10 de Noviembre de 1944. El Alcalde, Leopoldo Tejedor.

362.—Derechos de inserción 32 pesetas.

SAUQUILLO DE ALCAZAR 2861

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación y régimen de los montes de aprovechamiento común a los preceptos vigentes del Estatuto municipal, este Ayuntamiento, en sesión del día 29 del mes de Octubre próximo pasado, tiene acordado señalar el día 27 del mes actual y hora de las catorce, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 600 estéreos de leñas bajas, para carboneo, clase encina, en el monte denominado Allá Detrás, cuyo tipo de tasación es la cantidad de 2.400 pesetas, base de la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana, durante media hora, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Sauquillo de Alcázar 2 de Noviembre de 1944. —El Alcalde, Carmelo Igea.

363.—Derechos de inserción 21 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022